## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA**

**MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN**

**DIPUTADA**

**JORGE LUIS FONSECA FONSECA**

**DIPUTADO**

**Y OTRAS SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA**

**EXPEDIENTE**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Cuando se habla de desarrollo social va explícita la necesidad de garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas desde un punto de vista integral en donde se contemplen las necesidades básicas, la sostenibilidad, la igualdad y la libertad, entre otros aspectos. Sin embargo, tal y como se desprende del informe de Brundtland de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, dicha satisfacción de las necesidades del ser humano deben estar ligadas y sometidas a restricciones de índole ecológicas y morales[[1]](#footnote-1).

Asimismo, tal y como lo expone MIDEPLAN, en el Informe sobre el Índice de Desarrollo Social 2017, la riqueza de una nación depende del crecimiento económico, sin embargo, y no menos importante, también depende del desarrollo del capital humano, como lo son la salud, la nutrición, y la educación; del capital físico que constituye la infraestructura; del capital natural que corresponde a los recursos naturales que le son propios; y del capital social que tiene que ver con las interacciones sociales incluidas las familiares y las comunales[[2]](#footnote-2).

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, conocido como Agenda 21, se proclaman principios de suma importancia para el desarrollo sostenible en los que cabe destacar el principio 2 y el principio 3, el cual establece lo siguiente[[3]](#footnote-3):

*Principio 2: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.*

*Principio 3:* *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.*

Por ende, el desarrollo sostenible está vinculado con la existencia de un equilibrio que proporcione beneficio económico en armonía con el ambiente y sus habitantes, sin embargo, en Costa Rica la actividad minera, que promueve desarrollo, no se planifica ni se aprovecha sino que más bien se prohíbe, lo que resulta contrario a los principios antes mencionados que forman parte del Convenio de Desarrollo Sostenible suscrito por el país.

Siguiendo con la misma línea, se debe hacer mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Costa Rica, en donde se establece el derecho que tienen las naciones de alcanzar el desarrollo, tanto así que en su mismo artículo 1, inciso 2, establece lo siguiente:

*“… Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”* [[4]](#footnote-4)*.*

## Asimismo, el artículo 1 del Código de Minería establece lo siguiente:

*Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él…[[5]](#footnote-5)*

Considerando lo anterior, Costa Rica tiene la potestad legal de extraer y utilizar los recursos minerales existentes en pro del desarrollo y la reactivación económica de sus comunidades, derecho que le concede tanto el marco jurídico interno como el marco jurídico internacional existente producto de los convenios así ratificados. Sin embargo, en Costa Rica la actividad minera metálica está supeditada actualmente a una actividad de subsistencia, dejando de ser considerada una actividad económica para ser percibida únicamente como una actividad de gran impacto ambiental, siendo así reconocido por el mismo Presidente de la República, don Carlos Alvarado, quien manifestó en su discurso del 02 de mayo de 2019 que Costa Rica es un país pequeño que no apuesta a la extracción de recursos naturales para su crecimiento.

No obstante, Costa Rica, es un país rico en sustancias minerales que deben ser aprovechadas para promover el desarrollo socio-económico de su población, así se constata en diferentes sectores del país, tales como: Cutris de San Carlos, Abangares, Miramar, Puerto Jiménez, Monte del Aguacate, entre otros. Tanto así que solo en la zona de Abangares existen al menos dos mil personas que dependen directamente de la actividad minera metálica, y 9 mil personas que se ven beneficiadas de manera indirecta.

En lo que respecta a la comunidad de Crucitas del distrito de Cutris de San Carlos, ha sido considerada un depósito epitermal de oro diseminado y de baja sulfidación, en donde es de fácil percepción el cuarzo y yacimientos de oro y plata. Tanto así que según los estudios realizados, existen depósitos coluvio aluviales de “oro de placer” detectados en los alrededores del yacimiento primario bajo los cerros de Botija y de Fortuna[[6]](#footnote-6). Cabe destacar, que en reunión efectuada, el pasado 20 de junio de 2018, con la Viceministra de Ambiente, Celeste López, como en reunión efectuada, el pasado 13 de junio de 2018, con la Directora de Geología y Minas, Ileana Boschini, ambas reconocen la existencia de al menos dos billones de dólares en oro en dichos cerros existentes en la zona.

Actualmente, la actividad minera ilegal se ha venido expandiendo en todo el territorio nacional, a tal punto que solo en la finca Vivoyet, situada en Crucitas, está siendo explotada por mineros artesanales desde el 2017, inclusive el 2019, llegando a estimarse, a diciembre 2018, que el total de oro producido y exportado al exterior, más el total del oro perdido por procesamiento ineficiente alcanza un monto de US $ 394 852 475,70[[7]](#footnote-7). Esa suma representa el monto que ha dejado de percibir el país por el problema del mal manejo de la minería en la zona.

Dicha actividad, completamente ilegal, la están realizando sin un plan de mitigación debidamente presentado, sin un estudio de impacto ambiental requerido, sin una planta de procesamiento para el debido aprovechamiento del material extraído, sin el reglamento de seguridad que los respalde, y por ende, sin la patente municipal correspondiente.

A dicho panorama, es importante dejar en evidencia que según estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, en Crucitas el área de contaminación actualmente existente se haya en más de 27.85 a 55.70 toneladas de mercurio (Hg), vertidas en las quebradas locales a lo largo y ancho de cerca de las 30 hectáreas más cercanas alrededor del yacimiento aurífero. Dicha situación puede ser aún más agravante debido al clima tropical lluvioso de la región, por lo que el mercurio podría extenderse a ríos y quebradas aledañas a la zona. Todo producto de la utilización de este elemento por parte de los mineros ilegales ubicados en la zona[[8]](#footnote-8). Tal es así, que según el estudio realizado por la Universidad Nacional, la acumulación de mercurio en los peces y las plantas en la zona estudiada sugiere la utilización de mercurio en los sitios para la extracción de oro[[9]](#footnote-9). Cabe recordar, que el mercurio es un metal altamente tóxico, tanto por su fácil migración entre los distintos comportamientos ambientales, como por su persistencia y capacidad de bioacumulación, biomagnificación y para formar compuestos orgánicos.

Todo esto a pesar de que, el pasado 19 de enero de 2017, Costa Rica ratificó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el cual pretende proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, más específicamente se prohíbe el uso del mercurio en todas sus formas[[10]](#footnote-10).

En lo que respecta a la salud, durante el año 2018, fueron diagnosticados en la Región Huetar Norte, un total de 91 casos de malaria[[11]](#footnote-11), y para el mes de marzo del 2019 se registran la existencia de 27 casos de esta enfermedad, de los cuales la mayoría corresponden al distrito de Cutris, especialmente a la localidad de Crucitas[[12]](#footnote-12), todo producto de los flujos migratorios actualmente existentes en dicho sector, atraídos por la actividad minera que se realiza de manera ilegal. Solo en el distrito de Cutris se detectaron 239 puntos calientes, los cuales refieren al paso donde han transitado indocumentados para ingresar al territorio nacional.

A dichas problemáticas ambientales y de salud, se suman otros factores sociales asociados a la ilegalidad de una actividad que debería estar controlada por el impulso del desarrollo minero mediante una planificación sostenible con el medio ambiente. Entre dichas problemáticas sociales asociadas se destacan la gran inseguridad ciudadana, la trata de personas, la prostitución, el lavado de dinero, y el ingreso migratorio irregular de manera masiva.

Por todo lo anterior queda en evidencia una clara indefensión para los poblados de Coopevega, Moravia, Chamorro, El Roble, Las Crucitas, del distrito de Cutris, así como otros distritos aledaños, tales como Pocosol y Pital, los cuales requieren de manera urgente propuestas que promuevan el desarrollo social y la reactivación económica de la zona mediante el fortalecimiento de la infraestructura vial y la creación de empleos directos que al mismo tiempo traigan consigo la creación de encadenamientos productivos.

Cabe destacar, que según la distribución que se realiza en el Índice de Desarrollo Social del 2017, elaborado por MIDEPLAN, tanto el distrito de Cutris, como Pocosol y Pital, pertenecen al nivel bajo desarrollo relativo, esto quiere decir que presentan un valor inferior a 50, producto de la baja escolaridad, la carencia de fuentes de empleo, y la infraestructura vial inexistente[[13]](#footnote-13). A esto se le suma el agravante de una actividad minera ilegal que trajo consigo una serie de problemáticas sociales y ambientales antes mencionadas, así como una tasa de desempleo del 12% en la Región Huetar Norte.

Si se considera el aporte económico, de haberse implementado el proyecto minero en la comunidad de Crucitas, para Costa Rica los ingresos hubiesen sido mucho más que ese 2% establecido sobre las ventas brutas, tal como lo establece actualmente el Código de Minería, pues habría que sumarle el pago por concepto de impuestos, por ejemplo solo el impuesto sobre la renta hubiese generado más de $84 millones. Además, por cada tonelada de mineral minado, se hubiese pagado $0.20 a un fideicomiso, el cuál sería monitoreado para proyectos sociales de las 7 comunidades alrededor de la mina, representado así $4.6 millones. Así como otros beneficios asociados en pro de las comunidades, tales como salarios, y costos de producción. En conclusión, el beneficio económico hubiese sido mayor a los $300 millones, es decir un 60% de la totalidad del proyecto[[14]](#footnote-14).

Al contemplar el informe *Paying Taxes* 2018 del Banco Mundial, en Costa Rica, como porcentaje de las ganancias, las empresas destinan un 58,3% para el pago de tributos y contribuciones. Según la información remitida mediante oficio DGH-132-2019, con fecha 20 de marzo de 2019, remitida por el Viceministro de Ingresos, el señor Nogui Acosta Jaen, a solicitud de la Diputada María José Corrales Chacón, se detalla que la carga tributaria ronda el 55%, a esto hay que sumarle otros tributos que las empresas deben cancelar al Gobierno Central, tales como: Impuesto sobre Personas Jurídicas Ley N°9428, Timbre de Educación y Cultura Ley N°6879, Impuestos sobre Dividendos y Títulos Valores Ley N°7092.

Tomando como insumo el informe Paying Taxes 2018, y en comparación con países que son ejemplo en el desarrollo de la actividad minera metálica, tales como Chile, Noruega, Bolivia, Brasil, y Canadá, se puede determinar que Costa Rica tiene una carga tributaria que sobrepasa el promedio en lo que respecta a la tasa de impuestos y contribuciones totales de una empresa en los países utilizados para la muestra, tal y como se expresa en la siguiente tabla:

Tabla 1: Carga tributaria y de Contribución total en países en donde se desarrolla la actividad minera metálica.

|  |  |
| --- | --- |
| País | Carga tributaria y de Contribución Total |
| Canadá | 20.5% |
| Chile | 34% |
| Noruega | 37% |
| Costa Rica | 58.3% |
| Brasil | 64.7% |
| Bolivia | 83.7% |

Fuente: Elaboración propia con base al informe *Paying Taxes* 2018 del Banco Mundial, 2019.

Cabe aclarar, que la carga tributaria de Brasil y Bolivia responde a las características de los regímenes políticos que le son propios.

Según lo manifiesta el Centro de Investigación Legislativa algunos países han recurrido al otorgamiento de incentivos impositivos para promover la inversión en recursos minerales. *Tales incentivos han incluido la liberación de impuestos a los ingresos (por varios años), exenciones a los bienes de capital de los impuestos a las ventas domésticas, a los derechos arancelarios por importaciones y autorizaciones para depreciaciones aceleradas.* Dichas liberaciones, han sido determinantes para aumentar la extracción de minerales y mayores externalidades medioambientales[[15]](#footnote-15).

Siguiendo con los países tomados de referencia, en el caso de Canadá existe un crédito fiscal para la exploración de minerales con el fin de ayudar a las compañías de exploración a recaudar los fondos de capital, así también se aplica la deducción de impuestos regulares asociados con las inversiones, pasando de una tasa de impuesto sobre la renta federal de 38% a un impuesto federal sobre la renta aplicable a la minería de un 15%[[16]](#footnote-16).

En Noruega se establece una tarifa anual al Estado a partir de cada 10.000m2 explorado y explotado de 50 Coronas Noruegas (NOK), lo cual es equivalente a 3448 colones al tipo de cambio al 28 de abril de 2019[[17]](#footnote-17).

En Bolivia el sector minero (Estatal y privado) tradicionalmente ha sido beneficiario de diferimientos impositivos, exenciones arancelarias, así como de subvenciones directas e indirectas. Las mencionadas políticas han permitido compensar en parte los elevados costos de producción, afectados sustancialmente por la continua disminución de la calidad de los concentrados. Por otra parte, para compensar los bajos niveles de ingreso, debido a las bajas cotizaciones y disminución de los volúmenes de producción, los productores mineros procedieron a incrementar la explotación, generando mayores montos acumulados de extracción de la producción, fenómeno que a su vez ha incrementado las externalidades medio ambientales.

En lo que respecta a Brasil, a pesar de utilizar como materia prima recursos naturales y agotables pertenecientes al Estado, la actividad minera dispone de ciertos incentivos o beneficios fiscales, los cuales se explican a continuación[[18]](#footnote-18):

1. Cantidad o en el peso del mineral vendido: la compensación recibida tiene su valor calculado sobre el peso del mineral vendido. Por no reflejar los cambios en el precio de los minerales, esta base se utiliza generalmente para los minerales de bajo valor y alto volumen de producción;
2. Con base al valor o el porcentaje de los ingresos: en este caso, la tasa de compensación se aplica al valor bruto de la venta del producto mineral. Este es el sistema de cálculo de la compensación financiera más utilizado.
3. Con base en los lucros: es proporcional a la rentabilidad de la actividad y tiene como gran ventaja el fomento de la inversión.

Tal como lo refleja el Centro de Investigación Legislativa, en el informe realizado, en Chile, *el sistema del impuesto a la renta es un sistema cedulario con una integración de los dos niveles de impuesto. Así, existe un impuesto aplicado al nivel empresarial el cual se integra con el impuesto que deben pagar las personas naturales o residentes extranjeros que reciban las ganancias obtenidas a nivel de la empresa. El impuesto a la renta empresarial es llamado Impuesto de Primera Categoría y tiene transitoriamente por el año 2011 una tasa del 20%, en el año 2012 fue de 18,5%, volviendo el 2013 a su tasa usual de 17%. El impuesto a las rentas de las personas naturales, llamado Impuesto Global Complementario, es de tasa progresiva hasta un máximo 40%. El impuesto aplicado a los residentes extranjeros por los dividendos que reciben de empresas chilenas es un impuesto proporcional llamado Impuesto Adicional y cuya tasa es 35%. El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa constituye un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que afecte a los accionistas[[19]](#footnote-19).*

Para el caso de Costa Rica, mucho se ha cuestionado sobre el 2% asignado para el cobro de las ventas brutas obtenidas a partir del desarrollo de la actividad minera metálica y los placeres. Sin embargo, tal y como queda demostrado, ya de por sí este país tiene una carga tributaria bastante significativa producto de los impuestos, que por ley, debe pagar cualquier empresa. No obstante, considerando que dicho porcentaje fue establecido desde 1982, y que producto de los estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, el país dispone de mayor conocimiento sobre las áreas con gran potencial para el desarrollo de una actividad considerada rentable, se establece como necesario aumentar dicho 2% a un 4%, con el fin de que se realice una distribución más solidaria de las ganancias obtenidas por dicho impuesto, de tal manera que los cantones regionales aledaños al yacimiento existente, y que presentan problemáticas en su desarrollo social, también se vean beneficiados.

La presente iniciativa de ley, también considera de gran relevancia hacer una distinción de las diferentes modalidades existentes en cuanto a la actividad minera metálica, con el fin de que el tratamiento recibido, y los procesos que se lleven a cabo para su respectiva operatividad sean sensibles al tamaño de la empresa a concesionar y a las capacidades inherentes en esta materia, en las que eventualmente requerirían de un mayor apoyo estatal para el logro de sus objetivos. Por ende, la clasificación realizada se expresa a continuación:

* **Minería artesanal:** Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar. Comúnmente dicha actividad es realizada por los llamados Coligalleros u Oreros.
* **Pequeña Minería:** Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 3 mil toneladas métricas y mayor a 75 toneladas métricas al mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas.
* **Mediana Minería:** Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 150 mil toneladas métricas y mayor a 3 mil toneladas métricas por mes.
* **Gran minería:** Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad superior a 150 mil toneladas métricas por mes.

Por otro lado, es de vital importancia fortalecer la operatividad de la Dirección de Geología y Minas, la cual tiene como objetivo *contribuir al desarrollo del país, mediante un control eficiente de la explotación de los recursos minerales, a través de investigaciones geológicas y la aplicación de la normativa vigente que permita el aprovechamiento racional de los recursos mineros y el balance entre las necesidades de la sociedad y el ambiente[[20]](#footnote-20).* Sin embargo, dicho objetivo se ha visto truncado ya que actualmente esta dirección se haya en el Ministerio de Ambiente y Energía, lo que le ha provocado un gran debilitamiento a la gestión que debe realizar, debido a que la actividad minera no es considerada una actividad rentable para el país sino que más bien, desde dicha cartera, esta actividad ha sido percibida como de gran impacto ambiental. Por ello, es de gran prioridad, tal y como lo establece el Código de Minería, ubicar a esta dirección en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y así devolverle el protagonismo que requiere para desempeñar las funciones por las que fue creada la Dirección de Geología y Minas.

En resumen, con la extracción ilegal de oro y el ingreso al país de grupos de personas indocumentadas, dieron origen a una serie de riesgos sociales que están afectando de manera directa a los pobladores de Crucitas, y comunidades aledañas, y de manera indirecta a todo el país, por lo que se requiere de la intervención inmediata de las instituciones involucradas así como la ratificación de una ley que proporcione el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente, en donde se cumpla además, con lo establecido por el Convenio de Minamata antes mencionado, el cuál fue ratificado por el país. Una ley que también sea solidaria con sus comunidades aledañas, y que proporcione la seguridad jurídica requerida a los mineros artesanales y pequeños mineros.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA**

**ARTÍCULO 1.-** Potestad.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea, y en caso de no ser posible, técnicamente demostrado, se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 2.-** Definiciones y Abreviaturas.

Para la aplicación de la presente Ley se define:

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos, que se realizan para concentrar las partes valiosas de un mineral, para purificar, fundir o refinar metales.

Concesión: Acto Administrativo por el cual el Poder Ejecutivo por determinado período, según el caso, le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales metálicos de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales. La actividad de explotación conlleva la exploración de los minerales autorizados.

Concesión de beneficio de materiales: Es el derecho que se otorga al proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad adscrita a la SETENA para el control y seguimiento ambiental de la actividad de explotación y exploración minera metálica.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator): Se refiere a las coordenadas para ubicar sitios de interés definidas por Instituto Geográfico Nacional y el Catastro Nacional.

DGM: Dirección de Geología y Minas

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Gran minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad superior a 150 mil toneladas métricas por mes.

Mediana Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo, y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 150 mil toneladas métricas y mayor a 3 mil toneladas métricas por mes.

Pequeña Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas y mayor a 75 toneladas métricas por mes.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a 75 toneladas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permiso: Resolución emitida por el Poder Ejecutivo, que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años.

Resolución de Viabilidad Ambiental: Acto administrativo emitido por la SETENA mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, y aprovechados tanto artesanalmente como industrialmente.

**ARTÍCULO 3.-** Prohibición.

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación referente a la gran minería.

Se prohíbe la exploración y explotación de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, y refugios estatales de vida silvestre.

Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la respectiva Área de Conservación del SINAC, de acuerdo con el plan de manejo vigente.

Se declaran zonas de reserva y aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación en las zonas de reserva, siempre que el interesado presente el proyecto demostrando la conveniencia para el Estado y las comunidades en las que se desarrollará la actividad. En ningún caso, el Estado ni las comunidades podrán recibir menos de un veinte por ciento (20%) de las ganancias brutas que genere la actividad en dichas zonas.

**Título I**

**ACTIVIDAD DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN RESERVAS INDIGENAS**

**ARTÍCULO 4.-** Prioridad de las Comunidades Indígenas.

Las comunidades indígenas debidamente representadas por la Asociación, tendrán prioridad para desarrollar actividad de exploración y explotación de recursos minerales metálicos en su propia jurisdicción. El Estado por medio del MEIC definirá las condiciones técnicas y ambientales que deban cumplir las comunidades indígenas cuando sean con recursos propios que desarrollen el proyecto.

En caso que el proyecto a desarrollar en zonas indígenas sea financiado por un agente externo a ellas, al menos el cuarenta por ciento (40%) de las ganancias deberán destinarse a la comunidad indígena. Además debe respetarse el convenio de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

**Título II**

**AREA DE LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN**

**ARTÍCULO 5.-** Extensión del área de los permisos de exploración y concesiones de explotación.

La unidad de medida para la concesiones será por Kilómetros cuadrados (Km2), de acuerdo al proyecto a desarrollar. La unidad máxima permitida para la minería artesanal será de 1Km2 (un kilómetro cuadrado), siempre que el interesado demuestre técnicamente que en dicha extensión existe un yacimiento. En el caso de la mediana y pequeña minería la unidad máxima permitida será de 20Km2 (veinte kilómetros cuadrados) para exploración, y 10Km2 (diez kilómetros cuadrados) para explotación.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

**ARTÍCULO 6.-** Del derecho de propietario superficial.

Para el caso de la minería artesanal, el interesado deberá demostrar a la Dirección de Geología y Minas, que ha llegado a un acuerdo con el propietario registral del inmueble que se utilice para boca de túnel o túneles, así como los patios de acopio y plantas de beneficio. En caso de no hacerlo deberá manifestar en forma expresa que se deberá establecer servidumbre minera.

**Título III**

**DEL PLAZO**

**ARTÍCULO 7.-** Permisos de Exploración.

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de cinco años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más. Al concluir el plazo original y su prórroga, según sea el caso, el interesado cuenta con un plazo de treinta días hábiles para formalizar la solicitud de concesión de explotación. En caso que no lo haga, y el Poder Ejecutivo tenga conocimiento que el yacimiento es técnica y comercialmente explotable, abrirá entonces el proceso correspondiente a la licitación pública.

Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación.

**ARTÍCULO 8.-** Concesión de Explotación y Concesión de Beneficio

La concesión de explotación y de beneficio, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de la Dirección de Geología, Minas y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

**Título IV**

**DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 9.-** Viabilidad Ambiental.

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá iniciar el trámite ante la Dirección de Geología y Minas para reservar el área. Para efectos de iniciar labores deberá contar con la viabilidad ambiental debidamente emitida por la SETENA.

La SETENA elaborará las guías correspondientes para la elaboración de la evaluación del impacto ambiental, dependiendo de la categoría de actividad a desarrollar, artesanal, pequeña o mediana minería, tomado en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde éste se ubicará. En caso que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la SETENA emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes.

**ARTÍCULO 10.-** Constancia de Vecindario.

El interesado en obtener un permiso de exploración, una concesión de explotación o una concesión para el beneficio minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el ochenta por ciento (80%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

**ARTÍCULO 11.-** Requisitos.

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá adjuntarse los siguientes documentos, caso contrario será rechazada ad portas.

a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del Cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento de los accionistas son vecinos permanentes del Cantón donde se ubica el proyecto. En caso que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.

c- Ubicación del área a solicitar, aportando coordenadas CRTM05, si es minería subterránea aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se ubica la boca del túnel o túneles, así como el patio de acopio y planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

d- Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

e- Plan de Exploración o programa de explotación, según proceda, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que emitirá la Dirección de Geología y Minas.

 f- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

g- Indicar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

**ARTÍCULO 12.-** Prevención.

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el Catastro Minero. En caso que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará al solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

**ARTÍCULO 13.-** Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, el interesado deberá publicar un Edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un lugar que la Municipalidad del Cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días naturales posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

**ARTÍCULO 14.-** Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 15.-** Del Otorgamiento.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el otorgamiento del permiso o concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la COMIMA.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

**ARTÍCULO 16.-** Inscripción.

La resolución de otorgamiento del permiso o concesión se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los Libros de Registro correspondientes.

**Título V**

**DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO**

**ARTÍCULO 17.-** Concesión de beneficio.

Toda persona física o jurídica debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos. El Poder Ejecutivo otorgará la concesión para el beneficio de minerales. Corresponderá a la Dirección de Geología, Minas del Ministerio de Economía Industria y Comercio el trámite de la solicitud y la recomendación al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18.-** Prohibición:

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Requisitos.

La solicitud se presentará ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá adjuntarse los siguientes documentos, caso contrario será rechazada ad portas.

a- Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

b- Ubicación del área a solicitar, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio. En caso de no ser posible aportar este documento deberá manifestar que se deberá establecer servidumbre, aportando el nombre del o los propietarios registrales.

c- Plano de diseño de la planta, indicación de instalaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.

d- Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

e- Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementaria indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día. Diagrama de flujo de la planta. Procedimiento de beneficio, reactivos. Descripción de métodos de desechos, depósitos de relaves, uso de agua.

f- Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

g- Señalar al menos un correo electrónico para atender notificaciones.

**ARTÍCULO 20.-** Prevención.

Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar en el Catastro Minero. En caso que el área solicitada se ubique una solicitud, permiso o concesión previamente, se procederá al rechazo de la misma. En caso que la interferencia sea parcial, se notificará a solicitante para que este reduzca o reubique la zona eliminado la interferencia. En caso que el solicitante dentro del plazo concedido no reubica o reduce el área, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

**ARTÍCULO 21.-** Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, el interesado deberá publicar un Edicto en un diario de circulación nacional y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un lugar que la Municipalidad del Cantón designe. En caso que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando del debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

**ARTÍCULO 22.-** Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 23.-** Del Otorgamiento.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Geología y Minas recomendará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el otorgamiento de la concesión, indicando las condiciones técnicas a cumplir y nombrando el representante ante la COMIMA.

Todo el procedimiento deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo.

**ARTÍCULO 24.-** Inicio de labores.

La resolución de otorgamiento de la concesión se notificará al interesado quien podrá iniciar las labores. En lo que respecta a la mediana minería se hace necesario constituir la COMIMA de acuerdo a los lineamientos establecidos por SETENA. El Registro Nacional Minero procederá a la inscripción de oficio en los Libros de Registro correspondiente.

**Título VI**

**DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 25.-** El titular de un permiso y concesión de explotación estará obligado a:

a) Cumplir con las medidas de seguridad ocupacional que le indique el Ministerio de Trabajo y contar con la póliza de riesgos de trabajo.

b) Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el geólogo o por un ingeniero de minas regente, debidamente incorporado al respectivo colegio profesional. Estos informes deben ser firmados por el Regente Geológico y el Concesionario y tienen la condición de Declaración Jurada.

c) Mantener al día los documentos siguientes:

1) Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.

2) Un registro del personal empleado.

3) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas y de cualquier autoridad de Hacienda.

d) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.

e) En caso de personas jurídicas, informar cada vez que se produzca cambio a la Dirección de Geología y Minas, los cambios en la propiedad de las acciones u cuotas.

f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.

g) Mantener actualizada las bitácoras, tanto la geológica como la ambiental.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la concesión, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado éste, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

**Título VII**

**DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 26.-** Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.

c) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

d) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta Ley.

e) Para la minería Artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación en temas relacionados con tecnología y dará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías adecuadas de extracción, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales. Asimismo, deberán guiar a los concesionarios de minería artesanal y pequeña minería en el proceso de abandono paulatino del uso del mercurio.

g) El Estado, por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo, fomentará el acceso a créditos con el fin de desarrollar la actividad de acuerdo con el proyecto aprobado y las condiciones establecidas en la viabilidad ambiental. El uso indebido de ese dinero, será causal de cancelación de la concesión.

**Título VIII**

**CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE**

**ARTÍCULO 27.-** Procedencia.

Con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación. Las servidumbres de ocupación podrán referirse a patios de acopio, plantas de beneficiamiento, campamentos, entrada de túneles, construcción de tanques para agua. Las de paso, también comprenden el paso de acueductos, uso de caminos, disposición de aguas que provengan de los túneles, paso de líneas eléctricas.

**ARTÍCULO 28.-** Competencia, Medición y Avalúo.

Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología y Minas, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos.

Antes de la constitución de la servidumbre, la Dirección de Geología y Minas, convocará máximo tres reuniones entre las partes con el fin de lograr un acuerdo. De no haber acuerdo entre los interesados, se proseguirá con el trámite.

El monto de la indemnización será fijado por la Administración Tributaria que le corresponda en razón del territorio, tomando en cuenta el avalúo de la porción de la propiedad que se utilizará, así como el valor declarado por el propietario ante la Municipalidad correspondiente.

 La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial.

Las servidumbres que se establezcan, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero. La Dirección de Geología y Minas, comunicará al Registro Público de la Propiedad la constitución de la servidumbre con el fin de que se registre en el Folio Real correspondiente.

**Título IX**

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**ARTÍCULO 29.-** Competencia.

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad aprobada.

**ARTÍCULO 30.-** Coordinación con otros entes u órganos.

La Dirección de Geología, Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control.

**ARTÍCULO 31.-** Desarrollo de convenios para programas de capacitación.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad. Puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

**ARTÍCULO 32.-** Registro de labores.

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades. Al menos un geólogo de la Dirección deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso que encuentre alguna anomalía deberá informarlo inmediatamente a sus superiores con el fin que éstos tomen las medidas correspondientes. El incumplimiento a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

**ARTÍCULO 33.-** Confidencialidad de Informes de Labores.

Los informes anuales de labores de exploración y explotación y beneficiamiento que deben presentar los titulares no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular.

Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 34.-** Medida Cautelar.

En caso que la COMIMA informe la existencia de una anomalía o que el inspector de la DGM lo solicite, la Dirección de Geología y Minas, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

**Título X**

**DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 35.-** Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar el siguiente canon anuales de superficie.

* Canon anual de superficie:
* Minería Artesanal: Un tercio de salario base por hectárea
* Pequeña Minería: Medio salario base por hectárea
* Mediana Minería: tres salarios base por hectárea
* Plantas de Beneficio: tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, de 15 de mayo de 1993.

Los pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la DGM para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección. Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

**ARTÍCULO 36.-** Impuestos

Además de los Impuestos y tasas nacionales y Municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, se les cobrará un cuatro por ciento (4%) sobre las ventas brutas. Este porcentaje será cancelado en favor de la tesorería de la corporación municipal en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación, en el lugar y la forma que esta determine.

La Tesorería de la corporación municipal, en un plazo no mayor a 60 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley, al Ministerio de Economía, Industria, y Comercio, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), y a la Municipalidad o las municipalidades según corresponda.

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

1. Un 50% de los recursos recaudados serán distribuidos de la siguiente manera:
	1. Un 80% serán depositados de forma proporcional a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación.
	2. Un 10% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá entre las Municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y además, su cantón deberá disponer de un nivel de bajo desarrollo social según el Índice de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica.
	3. Un 10% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria, y Comercio para el desarrollo de sus funciones relacionadas a la minería artesanal y pequeña minería, en relación a lo establecido en el artículo 26 en su inciso e), de la presente ley.

Estos ingresos no serán utilizados para gastos administrativos, tales como aumentos salariales o nuevas contrataciones de personal, entre otros, salvo criterio técnico de la Contraloría General de la República que así lo justifique.

1. El restante 50% se depositará a DINADECO para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. DINADECO velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley.

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del Derecho Tributario. De igual forma este código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

**Título XI**

**DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO**

**ARTÍCULO 37.-** Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

**ARTÍCULO 38.-** Causales de Cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

1-Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.

2- Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.

3- Comprobación de daño ambiental.

4- En caso que el titular de pequeña minería o minería artesanal deje de ser vecino del cantón donde se ubica el permiso o concesión. En el caso de personas jurídicas, cuando los accionistas del ochenta por ciento de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

La Dirección de Geología y Minas, dará por única vez un plazo de veinte días al titular para que justifique las razones del incumplimiento, en caso de no aceptarse la justificación o bien esta no se presente, la Dirección de Geología y Minas recomendará al poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía. Industria y Comercio que cancele el derecho otorgado.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental, se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

**ARTÍCULO 39.-** Nulidad

Serán nulos los permisos o concesiones que se otorguen en contravención a la presente ley, otras leyes que prohíben a personas físicas o jurídicas obtener concesiones por parte del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 40.-** Renuncia

Toda renuncia parcial o total del permiso o concesión surte efecto desde su presentación ante la Dirección de Geología y Minas. Una vez recibida la renuncia, la DGM lo comunicará al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

**Título XII**

**DEL CIERRE TÉCNICO**

**ARTÍCULO 41.-** Obligación de Presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este Plan de Cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería.

**ARTÍCULO 42.-** Competencia de la Dirección de Geología y Minas.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el Plan de Cierre, así como las condiciones técnicas que éste debe comprender.

**ARTÍCULO 43.-** Objetivos del Plan de Cierre

Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección de Geología y Minas, el Plan de Cierre debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1-La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.

2-El uso beneficioso de la tierra una vez que se concluyan las operaciones mineras.

3-Sostenibilidad económica y social de la zona.

**ARTÍCULO 44.-** Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la SETENA y a la COMIMA.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

**Título XIII**

**DEROGACIONES Y DISPOCISIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 48.-** Se deroga la Ley N° 8904, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, y sus reformas.

**Transitorio I:** Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

**Transitorio II:** En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N°6797, Código de Minería del 04 de octubre de 1982, y la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995.

Rige a partir de su publicación.

**María José Corrales Chacón Jorge Luis Fonseca Fonseca**

 **DIPUTADA DIPUTADO**

1. Organismo de Naciones Unidas, *Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, del año 1987, Brundland. [↑](#footnote-ref-1)
2. MIDEPLAN, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Organismo de Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* del año 1992. Sitio Web: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Fecha de la consulta 27 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organismo de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del año 1966

Sitio web: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Fecha de la consulta: 27 de febrero de 2019 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley N° 6797, *Código de Minería*, publicada en la Gaceta el 10 de abril de 1982. [↑](#footnote-ref-5)
6. Dirección de Geología y Minas, Informe *“Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela”*. Año 2019. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-6)
7. Dirección de Geología y Minas, Informe *“Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela”*. Pág. 24, Año 2019. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-7)
8. Dirección de Geología y Minas*, Informe técnico geológico-financiero de la DGM acerca de la cuantificación de los recursos minerales auríferos extraídos ilegalmente por los mineros artesanales en Crucitas durante los años 2017-2018.* Año 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Universidad Nacional, *Contaminación por mercurio en la zona de Crucitas, San Carlos.* Año 2018, IRET. [↑](#footnote-ref-9)
10. Organización de Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. *Convenio de Minamata sobre el Mercurio.* Año 2013.

Sitio web: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-minamata-mercurio>

Fecha de consulta: 09 de abril de 2019.  [↑](#footnote-ref-10)
11. Dirección Regional de Salud Huetar Norte, *Informe “Descripción de casos de malaria, Región Huetar Norte”.* Año 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. Díaz Porras Karina, *Nota de Prensa “¡Salud mantiene alerta en San Carlos! 6 de cada 10 casos de malaria son importados.* Fecha de Publicación 08 de abril de 2019.

Sitio web: <http://www.monumental.co.cr/2019/04/08/salud-mantiene-alerta-en-san-carlos-6-de-cada-10-casos-de-malaria-son-importados/>

 [↑](#footnote-ref-12)
13. MIDEPLAN, *Índice de Desarrollo Social*, año 2017, Pág. 65. [↑](#footnote-ref-13)
14. Colegio de Geólogos, Cuadro comparativo yacimiento Crucitas con y sin desarrollo del proyecto. Año 2018 [↑](#footnote-ref-14)
15. Centro de Investigación Legislativa de la Asamblea Legislativa, *Informe “Legislación Extranjera sobre legislación minera en Canadá, Noruega, Panamá, Chile, Bolivia, Brasil y México”, Año 2019. Pág. 4.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Op cit. Pág. 12. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Op cit*.* Pág. 14. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley de Presupuesto, Programa 898 de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, Pág. 54 [↑](#footnote-ref-20)